

DECRETO 1644/1966, de 16 de junio, por el que se amplía la reposición concedida a «Miquel y Costas & Miquel, S. A.», a la importación con franquicia arancelaria de pasta química por exportaciones de papel para boquillas de cigarrillos.

La Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, establece la posibilidad, con el fin de proteger y fomentar las exportaciones, de conceder franquicia arancelaria a la importación de materias primas o semielaboradas de la misma especie y similares características que las incorporadas a productos realmente exportados.

La firma «Miquel y Costas & Miquel, S. A.», disfruta de la reposición de diversas materias primas por exportación de papel de fumar, régimen que le fué concedido por Orden de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, el cual fué revisado y ajustado a los preceptos de la citada Ley, en cumplimiento de la norma vigésima primera de las dictadas para su aplicación en Orden de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

La expresada firma solicita ahora la ampliación del mencionado régimen de reposición, referida a que se incluya en él la importación de pasta química por exportaciones de papel para boquillas de cigarrillos.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos por la repetida Ley, y, por otra parte, se han cumplido en su tramitación, los requisitos reglamentarios exigidos al efectos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición autorizado a favor de la firma «Miquel y Costas & Miquel, S. A.», en virtud de la Orden de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos) y Decreto novecientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo («Boletín Oficial del Estado» de catorce de abril), por el que fué convalidada en el sentido de que se considere incluido en él la reposición de pasta química para la fabricación de papel para boquillas de cigarrillos, por exportaciones realizadas de este producto.

A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de papel para boquillas de cigarrillos podrán importarse con franquicia arancelaria ciento diez kilogramos de pasta química.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el diez por ciento, que por ser inaprovechables no adeudarán derechos arancelarios a la importación.

Las exportaciones de papel para boquillas de cigarrillos que se hayan efectuado desde el veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cinco también darán derecho a la reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones de pasta química deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1645/1966, de 16 de junio, por el que se concede a la firma «Areitio, S. A.», de Vitoria, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambres planos de aleación de aluminio y de aleación de latón, por exportaciones de cierres de cremallera de aleaciones de aluminio y de latón.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se proponen exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas, necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Areitio, S. A.», de Vitoria, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambres planos de aleación de aluminio y de alambres planos de aleación de latón por exportaciones de cierres de cremallera aleación de aluminio y aleación de latón.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Areitio, S. A.», con domicilio en Vitoria, calle de Felicias de Olave, número dos, la importación con franquicia arancelaria de alambres planos de aleación de aluminio y de alambres planos de aleación de latón como reposición de las cantidades de este producto utilizadas en la fabricación de cierres de cremallera aleación de aluminio y cierres de cremallera aleación de latón previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien kilogramos exportados de cremalleras tipo número tres de latón (de un peso de 0,02509 kilos por metro) o de aluminio (de un peso de 0,00933 kilos por metro) podrán importarse 111,925 kilos de alambre de latón o de aluminio, respectivamente.

b) Por cada cien kilos exportados de cremalleras tipo número cinco, de latón (de un peso de 0,05094 kilos por metro) o de aluminio (de un peso de 0,015823 kilos por metro) podrán importarse 112,613 kilos de alambre de latón o de aluminio, respectivamente.

c) Por cada cien kilos exportados de cremalleras tipo número seis, de latón (de un peso de 0,0738 kilos por metro) o de aluminio (de un peso de 0,02231 kilos por metro) podrán importarse 116,009 kilos de alambre de latón o de aluminio, respectivamente.

No existen mermas, por lo que no se adeudará derecho alguno por este concepto. Dentro de aquellas cantidades se consideran subproductos:

a) El diez coma sesenta y cinco por ciento de la materia prima importada para la fabricación de las cremalleras del tipo tres.

b) El once coma veinte por ciento de la materia prima importada para la fabricación de las cremalleras del tipo cinco.

c) El trece coma ochenta por ciento de la materia prima importada para la fabricación de las cremalleras del tipo seis.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el cinco de octubre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 5 de julio de 1966:

CAMBIOS		
DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,870	60,050
1 Dólar canadiense	55,670	55,837
1 Franco francés nuevo	12,214	12,250
1 Libra esterlina	166,893	167,395
1 Franco suizo	13,871	13,912
100 Francos belgas	120,172	120,533
1 Marco alemán	14,979	15,024
100 Liras italianas	9,592	9,620
1 Florín holandés	16,592	16,641
1 Corona sueca	11,581	11,615
1 Corona danesa	8,658	8,684
1 Corona noruega	8,364	8,389

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Marco finlandés	18,592	18,647
100 Chelines austriacos	231,937	232,635
100 Escudos portugueses	208,109	208,735

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

RESOLUCION de la Gerencia de Urbanización por la que se adjudican las obras de traída de aguas al polígono de descongestión de Madrid, sito en Manzanares (Ciudad Real).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo de Contratos del Estado se hace público por el presente que, en virtud de Resolución de la Gerencia de Urbanización, han sido adjudicadas las obras de traída de aguas al polígono de descongestión de Madrid, sito en Manzanares (Ciudad Real), por un importe de seis millones trescientas y cuatro mil quinientas treinta y tres pesetas con sesenta y nueve céntimos (6.374.533,69) a favor de don Francisco J. Blázquez Castany.

Madrid, 28 de junio de 1966.—El Director-Gerente, P. D., Alfonso Terrer de la Riva.

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

LA BANEZA

Don Eustasio de la Fuente González, Juez de Primera Instancia de la ciudad de La Bañeza y su partido.

Hace saber: Que a instancia del Procurador don Enrique Alonso Sors, en nombre de don Ambrosio Simón Gutiérrez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Valcabado del Páramo, perteneciente al municipio de Roperuelos del Páramo, se sigue juicio para la adjudicación de los bienes dejados por don Frutos Simón Alonso, hijo de Nicolás y de Jacinta, natural y vecino que fue de dicho Valcabado, donde ocurrió su óbito, según el testamento otorgado por el mismo el día diecinueve de enero de mil novecientos veintisiete, ante el Notario de La Bañeza, don Félix Espeso Pernía, bajo el número 33 entre «los más próximos parientes del testador, sin designación de nombres, señalaráse en la demanda como personas llamadas a participar en los bienes: don José, don Gregorio, don Manuel y don Santos Simón Ramos, don Nicandro Ramos Simón, don Indalecio, doña Nemesia y doña Ana María Rubio Simón, don José y don Nicolás Simón Gutiérrez y el solicitante, don Ambrosio Simón Gutiérrez, de las circunstancias expresadas, hijo de don Policarpo Simón García y nieto de don Francisco Simón Rubio, que fué hermano de don Nicolás Simón Rubio, padre a su vez del testador, don Frutos Simón Alonso, en cuyo parentesco se funda el derecho pretendido, sin perjuicio de la rama materna.

En su virtud, se llama por tercera y última vez a los que se crean con derecho a los bienes del testador, don Frutos Simón Alonso, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en el término de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último

plazo, haciéndose saber al propio tiempo que hasta ahora no ha comparecido ninguna persona alegando derecho a la herencia o a los bienes de la misma.

Dado en La Bañeza a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis.—El Juez, Eustasio de la Fuente González.—El Secretario (ilegible).—5.228-C.

MADRID

En los autos de que se hará mención se ha dictado sentencia que, entre otros, contiene los siguientes particulares:

«Sentencia.—En la ciudad de Madrid a diez de junio de mil novecientos sesenta y seis.—El ilustrísimo señor don Daniel Ferrer Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia número veinticinco de esta capital, habiendo visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía entre partes: de una, como demandante, don José Martín Anguita, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Madrid, representado por el Procurador don José Moral Lirola y defendido por el Letrado don Manuel Fraile Alcalde, y de otra, como demandados, don Jerónimo Arroyo Alonso y don Ambrosio Arroyo Alonso, mayores de edad, casados, Ingeniero Industrial y Arquitecto, respectivamente, vecinos de Madrid, representados por el Procurador don José Moreno Doz y defendidos por el Letrado don Juan Eugenio Palao Menor; la Entidad «Edificaciones Padilla, S. A.», con domicilio en esta ciudad, representada por el Procurador don Gabriel Hernández Pla y dirigida por el Letrado don Luis Eugenio Redonet de la Vega; la también Entidad «Fomento de la Propiedad, S. A.», declarada en rebeldía, por no haber comparecido en estos autos; habiendo sido también citada de evicción la Entidad «Industrias Canivell S. A.», que no compareció en autos, que versan sobre declaración de dominio y otros extremos; y

Fallo: Que desestimando la demanda formulada por don José Martín Anguita y la reconvenición que plantearon «Edificaciones Padilla, S. A.», y don Jerónimo

y don Ambrosio Arroyo Alonso, debo absolver a todos los demandados y actor de las pretensiones deducidas contra ellos, sin expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la Entidad «Fomento de la Propiedad, S. A.», se notificará por medio de edictos si no se solicita la personal dentro del tercer día, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Daniel Ferrer.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez, que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública ordinaria, ante mí, el Secretario, de que doy fe.—José M.^a Larriba.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación a «Fomento de la Propiedad, S. A.», expido el presente en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario, P. H. (ilegible).—Visto bueno: El Juez (ilegible).—2.196-3.

*

Don Antonio Olarte Egido, Magistrado. Juez de Primera Instancia número veintitrés de los de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de doña Nieves Gutiérrez Pardo, vecina de Madrid, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Ramón Huerogo Somoano, nacido en Santianes (Oviedo) el 1 de octubre de 1896, hijo de Manuel y María, que tuvo su domicilio en Madrid, Alcántara, 21, del que se ausentó a Sigüenza (Guadalajara), en cuyo Hospital Militar prestaba servicio, conduciendo una ambulancia en el mes de septiembre de 1936, sin que desde entonces se hayan tenido noticias del mismo.

Y a los efectos del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se expide el presente en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.—El Juez, Antonio Olarte Egido.—El Secretario (ilegible).—3.102-E. y 2.^a 6-7-1966